

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	09/02/2026 15:11	Fecha/hora resolución	09/02/2026 15:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000255
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0025700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES
Descripción del procedimiento	PROYECTO CONSTRUCCIÓN, ADICIÓN Y MEJORA DE ÁREA COMUNAL PARA PARQUE MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL DEL CANTÓN DE SIQUIRRES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001308 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/11/2025 23:00	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu	Por el fondo	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002313 de fecha 20 de noviembre de 2025 09:39, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000002362 de fecha 03 de diciembre de 2025 11:53, esta División confirió audiencia especial a la adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000002377 de fecha 05 de diciembre de 2025 14:34, esta División confirió audiencia especial a la adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000000130 de fecha 23 de enero de de 2025 16:03, se prorrogó el plazo para el dictado del acto final dentro del presente procedimiento.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001308 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Municipalidad de Siquirres promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0025700001 para la construcción, adición y mejora de área comunal para parque municipal del distrito central del cantón de Siquirres, por un monto de \$ 1.082.785.213, en la que resultó adjudicatario el Consorcio Navarro y Sojo – Suplidora Santamaría.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Experiencia mínima del oferente. Criterio de la División: En este caso la Administración excluye al apelante por considerar que su actividad económica registrada en el Sistema de Administración Tributaria Virtual (ATV) es la de Actividades de Construcción Especiales desde 2020, cuando dicha actividad no corresponde al objeto contractual, por lo que estima que incumple la cantidad de años mínimos requeridos.

La empresa centra su argumentación en los siguientes puntos: **i.** Trayectoria Histórica: Afirma estar inscrita ante el CFIA desde 1996, acumulando más de 29 años de experiencia en infraestructura y obras civiles. **ii.** Actividad Económica en ATV: Alega que, aunque el evaluador solo vio "Construcción Especiales" desde 2020, la empresa mantiene activa desde 1996 la actividad 712201 ("Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil"). Que bajo ese código (712201) ha facturado históricamente obras de parques, bulevares y movimientos de tierra, siendo una actividad congruente con el objeto licitado. Respaldo Técnico: Aporta como prueba el catálogo CABYS y un dictamen de un Contador Público Autorizado para certificar que sus ingresos y experiencia provienen de obras constructivas y no solo de alquiler de equipos.

La Administración ha indicado que la exclusión se basó en que el apelante no logró desvirtuar técnicamente los hallazgos iniciales: a) Inconsistencia del Código 712201: Explica que, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), el código 712201 se refiere exclusivamente al arrendamiento de maquinaria y no a la ejecución de obras. b) Experiencia Válida: Indica que solo se puede reconocer experiencia a partir de la inscripción formal de la actividad de "Construcción Especial" en 2020, pues lo realizado anteriormente bajo un código de alquiler no se ajusta a la naturaleza del contrato y podría ser una "mala praxis tributaria". c) Cuestionamiento al Contador, en cuanto viene a confirmar experiencia, pero no que tenga el clasificador requerido.

La adjudicataria indica que la apelante no explica la vinculación técnica entre su actividad económica (CIIU) y los servicios de ingeniería del CABYS que pretende hacer valer. Además agrega: a) Error en la Relación de Códigos: Señala que el código 712201 corresponde en el CABYS al servicio de alquiler sin operario (línea 15142) y no a servicios de ingeniería o construcción como afirma el recurrente. b) Riesgo Contractual: Defiende que el requisito de estar inscrito en la actividad correcta es sustantivo para evitar riesgos en la ejecución y asegurar que la actividad lucrativa coincida con el objeto del contrato. c) Preclusión: Indica que el requisito del pliego no fue objetado en su momento, por lo que es de cumplimiento obligatorio y la empresa perdió su oportunidad para demostrar la idoneidad.

Con respecto a la experiencia mínima del oferente, el pliego de condiciones estipula lo siguiente: "(...) 2) **EXPERIENCIA MÍNIMA DEL OFERENTE / Se admitirá a concurso únicamente aquellas ofertas en donde el oferente cumpla con la experiencia mínima de 10 años llevando a cabo la actividad y obras ligadas estrictamente al objeto requerido. (...) Para validar la actividad lucrativa de la empresa oferente se consultará el Sistema de Administración Tributaria Virtual (ATV) que la empresa esté registrada y vigente en la actividad comercial congruente con los servicios que se pretenden contratar (...)**" (pantalla Ingreso del pliego de condiciones, apartado [F. Documento del Pliego de condiciones], documento No. 15, Decisión Inicial, 1 Decisión Inicial - Parque de Siquirres JAPDEVA Plurianual (2).pdf (1.04 MB)).

Al respecto, es preciso señalar que si bien el pliego refiere a la utilización del Sistema de Administración Tributaria Virtual (ATV) para la validación de la actividad económica de la empresa recurrente, de tal forma que esta resulte ser congruente con los servicios que se pretende contratar, este no resulta ser un instrumento idóneo para la valoración de la experiencia con la que cuenta un oferente. Nótese que el propio pliego hace referencia a otros medios, que sí resultan pertinentes para ello, como es el caso de la certificación del CFIA, de tal modo que pareciera innecesario utilizar información atinente a la materia tributaria para la corroboración de los años de experiencia de una empresa, que pueden ser verificados a través de elementos precisos y establecidos precisamente para esa condición.

En ese escenario, mientras que a la apelante se le excluye por un elemento que podría considerarse formal y correspondiente al sistema tributario, a la adjudicataria se le permitió acreditar solvencia bajo el criterio de que lo fundamental es la realidad del mercado. Al respecto, los artículos 51 de la LGCP y 134 del RLGP establecen que la experiencia debe evaluarse como una condición de idoneidad técnica. En este caso en particular, se observa que en el análisis técnico CDCU-117-2025 del 03 de setiembre de 2025, para la valoración de MONTEDES S.A se indicó "(...) El oferente cumple con la cantidad de metros cuadrados y cantidad de proyectos desarrollados, sin embargo la empresa MONTEDES S.A se encuentra registrada ante el Ministerio de Hacienda bajo la figura de Actividades de Construcción especiales desde el año 2020, de esta forma incumpliendo con la cantidad de años mínimos requeridos de experiencia. Por estas razones el oferente no es admisible para continuar con el análisis de la oferta(...)" (ver en expediente 2025LY-000002-0025700001/ [3. Apertura de ofertas]/Resultado final del estudio de las ofertas/MONTEDES SOCIEDAD ANÓNIMA). No obstante, para el mismo tema y en el caso de la adjudicataria, no se observa objeción sobre el tema. Posteriormente, en la tramitación del recurso de apelación la Municipalidad en contestación a la audiencia inicial otorgada para el trámite de la presente apelación señaló: "(...) La Administración indica que los códigos de Hacienda (CIIU/ATV) no son el criterio técnico idóneo para desacreditar la experiencia real de una empresa. El código de actividad económica es una referencia tributaria. La solvencia técnica se demuestra con los proyectos efectivamente ejecutados y su recepción a satisfacción, no con el código administrativo de inscripción (...)" (ver en expediente de contratación 2025LY-000002-0025700001/[4. Información del acto final]/ Recursos de apelación tramitados por la CGR). Por las actuaciones descritas, resulta evidente un trato desigual y una incongruencia argumentativa sobre el tema para la valoración de todas las ofertas. Mientras que a la apelante se le aplica el pliego de manera rigurosa con respecto al código de Hacienda, la Administración señaló, para la adjudicataria, que los códigos CIIU no son el criterio idóneo para desacreditar la experiencia real, pues esta se demuestra con proyectos ejecutados y no con registros administrativos. Ante ese escenario, es claro existe un trato desigual para la valoración de ofertas en cuanto al tema, existiendo una incongruencia argumentativa de la Administración en cuanto al mismo. Por lo que esta División observa una vulneración a los principios de eficiencia (artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP-) y el de igualdad (artículo 2 de la LGCP). Tómese en consideración que los procedimientos de contratación surgen a la vida jurídica para culminar con una adjudicación con la selección del oferente idóneo, de tal forma que en procura de dotar a la Administración de la mayor cantidad de oferentes elegibles de los cuales seleccionar al idóneo, no todo incumplimiento debe conllevar la exclusión de la oferta, sino que la exclusión se debería limitar exclusivamente a aquellas ofertas que presenten vicios trascendentes que puedan conllevar, ya sea un incumplimiento normativo o bien, poner en riesgo la posibilidad de cumplir con el objeto contractual por lo que no se pueda garantizar la satisfacción del interés público. Lo anterior, al tenor del principio de eficiencia y entendiendo a los procedimientos como una herramienta y no un fin en sí mismos, que buscan conseguir un resultado que se materializa con la adjudicación de la contratación y el inicio de su ejecución. Adicionalmente, no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, se debe considerar que no todo incumplimiento de un oferente, genera su exclusión, sino que esta es la consecuencia de incumplimientos que la propia Administración determine como trascendentes en función del objeto contractual. En este caso, se observa que la propia Administración ha relativizado el eventual incumplimiento, entendiendo que la experiencia es verificable a través de otros elementos probatorios con los que se cuenta. En consecuencia, siendo que la propia Administración ha optado por restarle trascendencia a este aspecto y considerando lo expuesto en cuanto a la existencia de otros elementos con base en los cuales verificar el cumplimiento de la experiencia mínima, entiende este órgano contralor que se trató de una exclusión indebida del apelante por parte de la Administración. Como conclusión, se **declara con lugar** el recurso de apelación en el presente extremo.

IV. SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS ATRIBUIDOS POR PARTE DE LA ADJUDICATARIA A LA APELANTE: 1) Experiencia del Personal. Profesional en Salud y Seguridad Ocupacional. Criterio de la División: En cuanto a este tema el pliego de condiciones establece: "(...) para que la oferta de la empresa sea admisible, el oferente deberá de presentar la estructura de su STAFF profesional. Este debe ser integrada como mínimo con: "(...)a) Profesional en Ingeniería Civil, Construcción o Arquitectura como Director de Obra

con 5 o más años de experiencia desarrollando o siendo parte de al menos 5 proyectos relacionados al objeto requerido. Esta figura profesional deberá encargarse de inscribir el proyecto ante el CFIA, el profesional debe inscribir el servicio de Dirección de Obra del proyecto. Además de las actividades descritas anteriormente, este profesional debe realizar inspecciones una vez a la semana en conjunto con la Unidad Ejecutora Municipal de ahora en más UEM. El Director de Obra se encargará de realizar el llenado y seguimiento de obra por medio de la Bitácora Oficial del proyecto ante el CFIA. Además, deberá de rendir informes técnicos con el avance de obra y situaciones que se presenten durante el proceso constructivo de forma detallada una vez por mes, estos se deberán enviar vía correo electrónico a la unidad ejecutora en tiempo y forma (...)"

La adjudicataria indica contra la apelante que el profesional Vinicio Alvarado Morales, es inelegible por no cumplir con 5 años de experiencia mínima. Argumenta que, dado que la apertura fue el 5 de agosto de 2025, la experiencia debe contarse hacia atrás desde esa fecha (proyectos finalizados antes de agosto de 2020), y el proyecto más cercano reportado finalizó en julio de 2021.

La apelante manifestó que la experiencia debe contarse desde la fecha de inicio del proyecto (24 de febrero de 2020) y no desde su finalización, por lo que sí cumple con el rango de tiempo solicitado, lo cual es respaldado por la Administración.

Esta División considera para la atención del presente tema que, verificando la oferta presentada por MONTEDES se observa para caso del profesional Vinicio Alvarado Morales experiencia en 4 proyectos que abarcan 5 años desarrollando algún proyecto relacionados con el objeto (ver en expediente de contratación 2025LY-000002-0025700001/3. Apertura de ofertas)/1. Apertura finalizada/Resultado de la apertura/MONTEDES S.A). En contratación pública, la experiencia es una aptitud técnica. Si el pliego pide "5 años desarrollando" proyectos, se entiende que el profesional adquiere la destreza durante la ejecución, no exclusivamente tras el finiquito legal del contrato, conforme a ello en el análisis de las pruebas que constan dentro del expediente 2025LY-000002-0025700001 se confirma que Vinicio Alvarado acredita 4 proyectos que cubren el lapso de 5 años. Luego, sobre el tema de que la experiencia no son proyectos relacionados con el objeto de la contratación, se considera que la adjudicataria no desarrolla ni prueba por qué motivo, los proyectos desarrollados por este profesional no están relacionados con el objeto del presente procedimiento. Por lo que dicho argumento carecería de fundamentación. En ese sentido, se considera que por el principio de eficiencia que impera en todos procedimientos de contratación, ante la ambigüedad de un pliego, debe prevalecer la interpretación que favorezca la mayor concurrencia de oferentes.

Con respecto al tema, se ha de indicar que con resolución R-DCA-577-2008, se indicó que la Administración es la que mejor conoce sus necesidades y tiene la potestad discrecional de establecer los requerimientos cartelarios. En el presente caso, si la Administración ha validado que la experiencia "desarrollando" proyectos (aunque no estén finalizados administrativamente) satisface su interés público, los particulares no pueden pretender imponer una interpretación restrictiva que solo convenga a sus intereses, convirtiendo el procedimiento en inseguro no sólo por la lectura que se le pretende dar al pliego, sino porque además, si se oponía a la forma como estaba constituido el documento debió accionar en la etapa procesal correspondiente (mediante un recurso de objeción) y no traer en apelación temas precluidos. La pretensión de la adjudicataria de anular la experiencia por la fecha de finalización de los proyectos carece de sustento a la luz de la cláusula citada. En consecuencia, la oferta de MONTEDES S.A. es plenamente conforme al bloque de legalidad y los principios de la contratación, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en el presente extremo.

2) Experiencia del Personal. Ingeniero Electromecánico. Criterio de la División: En cuanto a este tema el pliego de condiciones establece: "(...) b) Un Ingeniero Electromecánico con 5 o más años de experiencia desarrollando o siendo parte de al menos 5 proyectos relacionados al objeto requerido. Esta figura profesional deberá de registrarse al proyecto ante el CFIA, como un servicio de Inspección Electromecánica. El profesional a cargo de esta figura deberá de realizar visitas periódicas al proyecto en el momento que se estén desarrollando las actividades constructivas que le competen, así mismo al momento de la toma de decisiones en conjunto con el STAFF para la resolución de dudas y evitar atrasos en la obra por eventuales vicios de planificación y ejecución. El profesional responsable de esta figura deberá de rendir informes técnicos con el avance de obra y situaciones que se presenten durante el proceso constructivo de forma detallada una vez por mes (si durante un mes no tuvo participación, de igual forma emitir informe donde indique el porqué de su ausencia en el proceso) (...)"

La adjudicataria indica contra la apelante que el profesional Billy Frank Quesada (Electromecánico) no cumple con los 5 años mínimos ni con la cantidad de 5 proyectos similares. Repite el argumento de que los proyectos presentados son posteriores a agosto de 2020 o no son similares al objeto de parques municipales.

La apelante manifestó que la experiencia debe contarse desde la fecha de inicio del proyecto (24 de febrero de 2020) y no desde su finalización, por lo que sí cumple con el rango de tiempo solicitado, lo cual es respaldado por la Administración.

Por su parte, la Administración, mantiene la postura de inelegibilidad de la recurrente.

Esta División considera para la atención del presente tema que, verificando la oferta presentada por MONTEDES se observa para caso de Billy Frank Quesada que se observa la acreditación de 5 proyectos (ver en expediente de contratación 2025LY-000002-0025700001/3. Apertura de ofertas)/1. Apertura finalizada/Resultado de la apertura/MONTEDES S.A). En contratación pública, la experiencia es una aptitud técnica. Si el pliego pide "5 años desarrollando" proyectos, se entiende que el profesional adquiere la destreza durante la ejecución, no exclusivamente tras el finiquito legal del contrato, conforme a ello en el análisis de las pruebas que constan dentro del expediente 2025LY-000002-0025700001 se confirma que Billy Frank Quesada acredita 5 proyectos suficientes. Luego, sobre el tema de que la experiencia no son proyectos relacionados con el objeto de la contratación, se considera que la adjudicataria no desarrolla ni prueba por qué motivo, los proyectos desarrollados por este profesional no están relacionados con el objeto del presente procedimiento. En ese sentido, se considera que por el principio de eficiencia que impera en todos procedimientos de contratación, ante la ambigüedad de un pliego, debe prevalecer la interpretación que favorezca la mayor concurrencia de oferentes. Con respecto al tema, se ha de indicar que con resolución R-DCA-577-2008, se indicó que la Administración es la que mejor conoce sus necesidades y tiene la potestad discrecional de establecer los requerimientos cartelarios. En el presente caso, si la Administración ha validado que la experiencia "desarrollando" proyectos (aunque no estén finalizados administrativamente) satisface su interés público, los particulares no pueden pretender imponer una interpretación restrictiva que solo convenga a sus intereses, convirtiendo el procedimiento en inseguro no sólo por la lectura que se le pretende dar al pliego, sino porque además, si se oponía a la forma como estaba constituido el documento debió accionar en la etapa procesal correspondiente (mediante un recurso de objeción) y no traer en apelación temas precluidos. La pretensión de la adjudicataria de anular la experiencia por la fecha de finalización de los proyectos carece de sustento a la luz de la cláusula citada.

A su vez, la adjudicataria alega que la experiencia relacionada con los proyectos de: Centro Deportivo y Cultural de Orotina OC 909417 y Pista de Atletismo Anexo Nicolás Masís y obras complementarias OC 1108766 no debería considerarse por ser proyectos referidos a centros deportivos o de disciplinas deportivas que aduce que no son el objeto de la contratación impugnada. Manifiesta que si se restan esos 2 proyectos, únicamente se contaría con 4 proyectos, lo que incumple el mínimo de 5 proyectos requeridos como requisito de admisibilidad. Al respecto, observa este órgano contralor que el argumento carece de fundamentación, puesto que no se puede simplemente alegar que los proyectos no guardan relación con el objeto, con base en su mero decir, al considerar que los centros deportivos difieren del objeto requerido, sin hacer un análisis específico en el cual se justifique y explique con detalle las razones por las cuales se estima que se trata de proyectos que no deberían tomarse en consideración. Por lo que este extremo también carece de fundamentación.

En consecuencia, la oferta de MONTEDES S.A. es plenamente conforme al bloque de legalidad y los principios de la contratación, por lo que se **declara sin lugar** el recurso en el presente extremo.

3) Experiencia del personal. Profesional en Gestión Ambiental. Criterio de la División: El pliego de condiciones requería: "(...) Un Profesional en Gestión Ambiental con 5 o más años de experiencia desarrollando o siendo parte de al menos 5 proyectos relacionados al objeto requerido (...)" Al respecto, la apelante alega que, la apertura del concurso se realizó el día 5 de agosto de 2025, de forma que los proyectos que podían computarse eran aquellos realizados hasta el 5 de agosto de 2020, de los cuales el más cercano -en el caso del profesional incluido en la oferta del recurrente Francisco Rojas Quesada- es el finalizado el 30 de julio de 2021. De esa forma, el profesional ofrecido no cuenta con los 5 años como mínimo de experiencia. Agregan que tampoco puede dejarse de lado que el pliego indicó claramente: "(...) o siendo parte de al menos 5 proyectos relacionados al objeto requerido (...)". Considera que los proyectos: Centro Deportivo y Cultural de Orotina OC 909417, Pista de Atletismo de Oreamuno y Obras Complementarias OC 1027411, Pista de Atletismo Anexo Nicolás Masís y obras complementarias OC 1108766, no deben considerar puesto que se trata de proyectos referidos a centros deportivos o de disciplinas deportivas

que considera que no son el objeto de la contratación impugnada, por lo que, si se restan esos 3 proyectos, únicamente se contaría con 4 proyectos, lo que incumple el mínimo de 5 requeridos como requisito de admisibilidad.

La apelante manifestó que la experiencia debe contarse desde la fecha de inicio del proyecto (24 de febrero de 2020) y no desde su finalización, por lo que sí cumple con el rango de tiempo solicitado, lo cual es respaldado por la Administración. Según lo mencionado, considera que lo que indica el consorcio resulta equívoco ya que se toma a conveniencia la fecha de finalización de los proyectos para contar el inicio de la experiencia del profesional y no la fecha de inicio que es cuando el profesional comienza con las labores correspondientes y por ende a contabilizar la experiencia. Agrega que las obras similares al objeto requerido son espacios públicos destinados a la recreación y al encuentro social en el territorio nacional e internacional, por lo cual, los tres proyectos que el consorcio indica no cumplen con lo establecido, sí están relacionados a la naturaleza de los proyectos que se establecen en las condiciones cartelerías al tratarse de proyectos de complejos deportivos y culturales que cuentan con obras estrechamente relacionadas a lo solicitado.

Por su parte, la Administración, mantiene la postura de inelegibilidad de la recurrente.

Además, observa este órgano contralor que el argumento referente algunos de los proyectos sobre los que se pretende acreditar la experiencia no corresponden al objeto de la contratación, carece de fundamentación, puesto que no se puede simplemente alegar que los proyectos no guardan relación con el objeto, con base en su mero decir, al considerar que los centros deportivos difieren del objeto requerido, sin hacer un análisis específico en el cual se justifique y explique con detalle las razones por las cuales se estima que se trata de proyectos que no deberían tomarse en consideración. Lo anterior, tomando en consideración que en esta materia no basta con dejar establecida una simple duda, sino que se debe acreditar cualquier eventual incumplimiento con el objetivo de desvirtuar la presunción de validez que pesa sobre las actuaciones de la Administración. Mientras que el pliego contempla que la experiencia correspondía a espacios públicos destinados a la recreación y al encuentro social en el territorio nacional e internacional. Por lo que este extremo también carece de fundamentación y debe ser declarado **sin lugar**.

4) Subcontratación del Profesional en Salud y Seguridad Ocupacional. Criterio de la División: En cuanto a este tema el pliego de condiciones establece: "(...) Con la oferta se aportará un listado de las empresas subcontratadas, con los nombres de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar y certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas (artículo 133 Reglamento de la Ley General de Contratación Pública) (...)".

La adjudicataria indica que el oferente omitió declarar la subcontratación de Vinicio Alvarado Morales, quien no está en planilla, aportando imágenes de LinkedIn señalando que trabaja para Grupo Colono. Alega que, al ser un perfil con presencia permanente en la obra, es una prestación sustancial que debe reportarse según el artículo 133 del RLGP. Cita el precedente R-DCP-SICOP-02087-2025 donde se distingue entre la ejecución de la "prestación principal" y "servicios complementarios".

La apelante manifestó que el profesional realiza una labor de apoyo técnico complementario, no ejecuta el objeto principal (la construcción). Por tanto, no existe obligación legal de reportarlo como subcontratista. Descalifica el uso de LinkedIn como prueba legal.

Por su parte, la Administración, mantiene la postura de inelegibilidad de la recurrente.

Esta División considera que la adjudicataria argumenta que la apelante debió reportar al profesional Vinicio Alvarado como subcontratista, basándose en perfiles de redes sociales laborales que lo vinculan con otra empresa y alegando que su labor en obra es una prestación sustancial. El apelante sostiene que dicho profesional es un recurso de apoyo técnico y que no existe obligación de declararlo como subcontrato. Al respecto, con la resolución R-DCP-SICOP-02087-2025, efectivamente se establece que debe distinguirse entre la ejecución de la "prestación principal" y los "servicios complementarios". Si bien el artículo 133 del RLGP obliga a declarar subcontrataciones cuando un tercero asume parte del objeto contractual, por medio de la resolución R-DCP-SICOP-02087-2025, citada anteriormente, se ha indicado que la prestación principal (por ejemplo, la construcción de la obra) es lo que debe reportarse. De manera tal que un apoyo técnico o asesoría, si ésta no implica la transferencia de la ejecución de la obligación principal, se considera un medio instrumental del oferente y no una subcontratación sujeta a lo dispuesto en el artículo 133. De tal forma que si el profesional no sustituye a la empresa en su obligación de construir, su omisión no genera un incumplimiento en la oferta. En dicha resolución se indica textualmente "(...) la subcontratación se entiende como el encargo que hace el contratista a otro para que realice una parte del objeto, bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la norma. Ahora ese encargo se refiere a la ejecución del objeto mismo, de ahí que es relevante, que se realice un análisis caso a caso, de manera que se pueda establecer la prestación principal y diferenciar de aquellas que no lo son, a pesar de ser necesarias, pues complementan la acción de la principal. Estas prestaciones complementarias, se ven claramente dibujadas en el Reglamento a la Ley General, cuando refiere a los contratos de suministros. No obstante, se ha entendido que al referir a este término se hace únicamente cuando se trata de aprovisionar cosas; aunque vale decir que la norma refiere a la instalación de estos, es decir, incluso el servicio. Ahora, por medio de la resolución No. R-DCA-00812-2022, este órgano contralor amplió esta interpretación considerando también el contrato de servicios (como un suministro), que para ese caso era el alquiler de maquinaria. De forma tal, que siguiendo la línea establecida por el Reglamento, en los casos en que lo contratado refiera más a una suerte de aprovisionamiento de bienes o servicios necesarios para la ejecución del objeto, pero que no conlleva la ejecución del objeto, no se estará frente a una subcontratación. No obstante lo anterior, resulta fundamental que el análisis de la subcontratación se haga de frente a las particularidades del objeto, pues no en todo objeto podrá decirse que un tipo de prestación no es subcontratación. Si no que debe analizarse si la prestación que se plantea corresponde a la ejecución de la parte principal o complementaria(...)". En ese orden, el análisis que realiza la adjudicataria resulta insuficiente. Lo anterior, por cuanto no logra acreditar que las labores realizadas por parte del profesional en mención, deban calificar como la prestación principal y no como una actividad complementaria, mientras que a la luz del pliego y a las labores de las que se trata, llevan a considerar que se trata de actividades complementarias, no siendo posible entender que por tratarse de un profesional que tenga presencia permanente en el proyecto, este hecho por sí sólo implique que se trate de una prestación principal.

Aunado a lo anterior, como parte de esa falta de fundamentación de la parte en desarrollar su línea argumentativa a fin de acreditar que la labor del profesional cuestionado (Vinicio Alvarado Morales) califique como principal, conforme al precedente citado, tampoco se observa una fundamentación acorde con el objeto contractual y la definición en el pliego acerca de las funciones de esta persona que permita identificar sin lugar a dudas son labores principales, porque según el precedente citado, dependiendo de ello hace que se pueda considerar una subcontratación.

Finalmente, se ha de indicar que para el personal a desarrollar un proyecto existen otras formas de vinculación que según se expuso, no necesariamente califican como una subcontratación en los términos que establece la LGCP y su reglamento. En síntesis, por las razones dadas, se considera una falta de fundamentación de la parte en el presente extremo, y procede a declararlo **sin lugar**.

4) Sobre el Maestro de Obras. Criterio de la División: En cuanto a este tema el pliego de condiciones establece: "(...) Un Maestro de Obra calificado con 10 o más años de experiencia desarrollando o siendo parte de al menos 10 proyectos relacionados al objeto requerido. El Maestro de Obra a cargo de esta figura deberá de realizar visitas periódicas al proyecto en el momento que se estén desarrollando las actividades constructivas que le competen, así mismo al momento de la toma de decisiones en conjunto con el STAFF (...)".

La adjudicataria indica que Kevin Cartín Ramírez no es "Maestro de Obras Calificado" porque obtuvo su título en setiembre de 2019. Por ende, no puede acreditar los 10 años de experiencia requeridos, ya que antes de esa fecha su experiencia sería empírica y no "calificada". Además, señala que 3 de los proyectos presentados no son similares al objeto (parques), sino centros deportivos. Por lo que no deberían ser considerados. Dichos proyectos serían: Centro Deportivo y Cultural de Orotina OC 909417, Pista de Atletismo de Oreamuno y Obras Complementarias OC 1027411 y Pista de Atletismo Anexo Nicolás Masís y obras complementarias OC 1108766. Señalan que estos proyectos referidos a centros deportivos o de disciplinas deportivas que no son el objeto de la contratación impugnada, por lo que, si se restan estos 3 proyectos, únicamente se contaría con 9 proyectos, lo que incumple el mínimo de 10 requeridos como requisito de admisibilidad.

La apelante manifestó que el pliego pide "experiencia comprobada en proyectos", no antigüedad en el título. Alega que la experiencia empírica es válida en la industria de la construcción costarricense y que el título certifica competencia, no historia laboral. Defiende la similitud de los proyectos deportivos por ser "espacios públicos de recreación" como solicita el pliego.

Por su parte, la Administración, mantiene la postura de inelegibilidad de la recurrente.

Esta División considera para la atención del presente tema que, se observa que el pliego daba dos opciones para la acreditación de la experiencia: a) contar con 10 o más años de experiencia desarrollando proyectos relacionados con el requerido o b) ser parte de al menos 10 proyectos relacionados al objeto requerido. En ningún momento, se hace referencia o ligamen con la obtención de un título en particular. Ante ese vacío en el pliego, no se podría llegar a interpretar que el término "calificado" necesariamente implica que se deba partir de la obtención de un título en específico para cumplir con el requerimiento.

De manera que para desvirtuar la elegibilidad del personal propuesto, le correspondía a la adjudicataria argumentar las razones por las que considera que el señor Cartín Ramírez no cumple con alguno de los dos criterios definidos en el pliego. Para lo cual resultaba necesario que analizara puntualmente, este aspectos en relación con la experiencia acreditada. De tal manera que tal y como se ha mencionado, la experiencia debería ser contabilizada en función de lo requerido en el pliego a partir de la participación del señor Cartín Ramírez en calidad de Maestro de Obras en los proyectos acreditados. Por lo que no corresponde dejar de considerar la experiencia del recurrente antes de la obtención del título en cuestión.

En ese sentido, se considera que por el principio de eficiencia que impera en todos procedimientos de contratación, ante la ambigüedad de un pliego, debe prevalecer la interpretación que favorezca la mayor concurrencia de oferentes. Con respecto al tema, se ha de indicar que con resolución R-DCA-577-2008, se indicó que la Administración es la que mejor conoce sus necesidades y tiene la potestad discrecional de establecer los requerimientos cartelarios. En el presente caso, si la Administración ha validado que la experiencia "desarrollando" proyectos (aunque no estén finalizados administrativamente) satisfice su interés público, los particulares no pueden pretender imponer una interpretación restrictiva que solo convenga a sus intereses, convirtiendo el procedimiento en inseguro no sólo por la lectura que se le pretende dar al pliego, sino porque además, si se oponía a la forma como estaba constituido el documento debió accionar en la etapa procesal correspondiente (mediante un recurso de objeción) y no traer en apelación temas precluidos. La pretensión de la adjudicataria de anular la experiencia por la fecha de finalización de los proyectos carece de sustento a la luz de la cláusula citada.

Además, observa este órgano contralor que el argumento referente algunos de los proyectos sobre los que se pretende acreditar la experiencia no corresponden al objeto de la contratación, carece de fundamentación, puesto que no se puede simplemente alegar que los proyectos no guardan relación con el objeto, con base en su mero decir, al considerar que los centros deportivos difieren del objeto requerido, sin hacer un análisis específico en el cual se justifique y explique con detalle las razones por las cuales se estima que se trata de proyectos que no deberían tomarse en consideración. Lo anterior, tomando en consideración que en esta materia no basta con dejar establecida una simple duda, sino que se debe acreditar cualquier eventual incumplimiento con el objetivo de desvirtuar la presunción de validez que pesa sobre las actuaciones de la Administración. Por lo que se considera que la adjudicataria no desarrolla ni prueba por qué motivo, los proyectos desarrollados por este profesional no están relacionados con el objeto del presente procedimiento. Mientras que el pliego contempla que la experiencia correspondía a espacios públicos destinados a la recreación y al encuentro social en el territorio nacional e internacional, bajo una lectura integral del propio pliego. Por lo que no se ha logrado acreditar que el Maestro de Obras aportado por el recurrente incumpla con la experiencia mínima requerida. De manera tal que este extremo también carece de fundamentación y debe ser declarado **sin lugar**.

V. SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS ATRIBUIDOS POR PARTE DE LA APELANTE A LA ADJUDICATARIA: Experiencia en el caso de los consorcios. Criterio de la División: En cuanto a este tema el pliego de condiciones establece: "(...) *En el caso de ofertas consorciales, la experiencia debe ser acreditada por la totalidad de los involucrados en el consorcio, cada uno de estos deberán de cumplir con el mínimo de experiencia admisible (10 años) en la misma actividad del objeto requerido (construcción). No será admisible ninguna oferta en donde algún integrante consorcial incumpla con el mínimo de experiencia. Si la experiencia de uno de los integrantes del consorcio fue adquirida también en forma consorciada, esta será admisible siempre que el participante demuestre que su porcentaje de participación en el consorcio anterior era igual o mayor al de los demás integrantes. Debe aportar copia del acuerdo consorcial correspondiente, detallando el porcentaje de participación. Simultáneamente, la empresa oferente deberá tener como mínimo, la experiencia de haber construido 3 proyectos, estos proyectos similares al objeto requerido. Cada uno de estos proyectos abarcando como mínimo 50000 metros cuadrados construidos de espacios públicos destinados a la recreación y al encuentro social en el territorio nacional internacional. Para demostrar el cumplimiento de este requisito, deberá presentarse una declaración jurada en la que se muestree el desglose y descripción del o los proyectos construidos y su recepción a satisfacción, en apego a la normativa de contratación pública. En caso de ofertas consorciales, cada uno de los involucrados en la oferta deberán de cumplir cada uno con la cantidad de proyectos y los metros cuadrados de estos según corresponda. No se admitirá de ninguna forma sumatorias entre miembros consorciales para alcanzar el mínimo requerido (...)*".

La apelante indica que la oferta presentada por el Consorcio Constructora Navarro y Sojo – Suplidora Santamaría fue declarada admisible, siendo que únicamente Consorcio Constructora Navarro Sojo acredita la experiencia mientras que Suplidora Santamaría es suplidora de mobiliario urbano, de lo cual aporta como prueba el Acuerdo Consorcial, cláusula quinta.

La Administración señaló que dado que el integrante Navarro y Sojo cumple "ampliamente" con los 10 años y los metros cuadrados, la Administración tiene la certeza técnica de que la obra será ejecutada con pericia y que la participación de Suplidora Santamaría es complementaria (mobiliario). Excluir a todo el consorcio porque el socio minoritario no tiene experiencia en *construcción* de 50,000 m² (siendo su aporte otro) sería una desproporción que sacrificaría el interés público en aras de una formalidad vacía.

Esta División procedió a revisar el Acuerdo Consorcial aportado por la adjudicataria, donde se verificó en cuanto al tema de experiencia lo siguiente: "(...) **QUINTO:** *Con respecto al aporte de los miembros de este consorcio, queda establecido en este acto que para efectos de acreditación de puntajes y para efectos de la experiencia la empresa COMPAÑIA HERMANOS NAVARRO Y SOJO S.A será quien aporta el cumplimiento de experiencia en proyectos de construcción, el personal técnico, la capacidad constructiva de obras, como toda la capacidad legal de actuar, así como su certificación de empresa PYME, además de la capacidad técnica y financiera y la empresa SUPLIDORA SANTAMARIA LTDA aportará sus certificaciones como empresa comprometida con los criterios ambientales, como lo demuestran sus certificaciones ISO, empresa con marca Esencial Costa Rica y galardonada como Bandera Azul Ecológica, categoría cambio climático; además, será la empresa encargada de suministrar lo respectivo a mobiliario urbano y lo que respecta, aporta también su capacidad técnica y financiera (...)*" (ver en expediente de contratación 2025LY-000002-0025700001/3. Apertura de ofertas)/1. Apertura finalizada/Resultado de la apertura/CONSORCIO CONSTRUCTURA NAVARRO Y SOJO-SUPLIDORA SANTAMARIA S.A).

Al respecto, visto lo indicado en el acuerdo consorcial, corresponde señalar que el pliego de condiciones fue categórico al establecer que en el caso de los consorcios, cada uno de los miembros debe cumplir con el mínimo de experiencia admisible (10 años y al menos 3 proyectos de mínimo 5000 metros cuadrados construidos de espacios públicos destinados a la recreación y al encuentro social en el territorio nacional e internacional) en la misma actividad del objeto requerido, es decir en *construcción*. Obsérvese que el pliego estipula de forma categórica que cualquier consorcio debe estar conformado por empresas constructoras, en el tanto se dispone de un requisito específico a nivel de experiencia, que cada miembro del consorcio debe cumplir individualmente. De ahí, que el pliego prohíba la sumatoria de experiencia entre miembros del consorcio para los efectos de alcanzar el mínimo exigible.

Adicionalmente, debe tomarse nota en cuanto a que el pliego no sólo se consolidó de esa manera, sino que este refleja una voluntad de la Administración en relación con el tipo de oferentes que se pretendían y la forma en que se contabilizaría la experiencia en el caso de consorcios. De ahí, que aunque se trate de una participación minoritaria o residual, no resulte posible en este caso pretender la inaplicación de una cláusula del pliego clara, en cuanto a la forma en la que se debía cumplir con la experiencia mínima requerida para cada miembro del consorcio. Por consiguiente, entiende este órgano contralor que la adjudicataria incumple, no sólo por el hecho de haber presentado un acuerdo consorcial que ya de entrada se opone a la literalidad del pliego de condiciones, al señalar expresamente que la experiencia sería cumplida únicamente por uno de los miembros del consorcio, sino que además por el hecho de haber incorporado en el consorcio a una empresa que no cumple con la experiencia mínima requerida. La lectura efectuada por la Administración, según la cual pretende no aplicar la regulación establecida en el pliego para los consorcios en el caso del consorcio adjudicatario, atenta contra el principio de igualdad, en el tanto genera una ventaja a favor del adjudicatario que le coloca en una posición de ventaja. Esto por cuanto, la Administración en su accionar se aparta del pliego que ella misma estableció, otorgando una ventaja indebida al consorcio adjudicatario frente al resto de los competidores, en relación con un requisito de aptitud en cuanto a su contenido. Al exigir originalmente que cada miembro cumpliera con 10 años de experiencia de forma individual, la Administración

definió el estándar mínimo de aptitud técnica para participar; al relajar este requisito únicamente para el consorcio adjudicatario bajo el pretexto de una participación reducida en la ejecución, discrimina a otros potenciales oferentes que pudieron haber ofertado de algún modo distinto o se abstuvieron de participar por no contar con socios que cumplieran tal rigurosidad o a aquellos que sí se esforzaron por presentar integrantes plenamente calificados. En relación con este tema, al ser los requisitos de experiencia mínima condiciones de aptitud, si un miembro no es apto según el pliego, por no contar con experiencia en la actividad, el consorcio integralmente, pierde esa aptitud para resultar elegible. De manera tal, que contando con otros oferentes elegibles, no resultaría posible desaplicar el pliego para realizar una adjudicación a un oferente incumpliente. El principio de igualdad de trato exige que las condiciones del pliego sean aplicadas de forma uniforme durante todo el proceso. Si se permite que una empresa sin la experiencia requerida acceda a un contrato público a través de otra que sí cuenta con la experiencia, se rompe la equivalencia de condiciones, pues se termina evaluando con una vara distinta a los participantes. Esto no solo genera una competencia desleal, sino que despoja al sistema de contratación de la transparencia y objetividad necesarias para asegurar que todos los interesados tengan las mismas oportunidades de éxito basadas únicamente en sus méritos y el cumplimiento estricto de la ley.

En ese sentido, aceptar una oferta que incumple requisitos mínimos de experiencia definidos como obligatorios para todos los consorciados lesiona el principio de igualdad, pues otorga una ventaja indebida a un oferente que no se ajustó a las reglas del pliego que los demás participantes sí debieron observar. En consecuencia, lleva razón la apelante en este extremo, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de apelación en el presente extremo y se anula el acto final dictado por la Municipalidad de Siquirres. Esto por cuanto, se tiene por acreditado que no consta el análisis de la experiencia de todas las empresas que conforman el consorcio adjudicatario, de manera tal que este debe efectuarse, tomando en consideración que el criterio esbozado por parte de la Administración, con base en el cual determinó que era posible determinar el cumplimiento del consorcio con respecto a la experiencia, validando los atestados de uno de sus miembros, se desapega al pliego de condiciones. En razón de lo anterior, se requiere que la Administración verifique la experiencia de cada miembro del consorcio adjudicatario de manera individual, de acuerdo con las reglas definidas en el pliego, con el objetivo de determinar si cada miembro del consorcio adjudicatario cuenta con el mínimo de experiencia requerido. Para ello deberá considerar la experiencia que se desprende de los documentos que constan en el expediente actualmente e incorporar el referido análisis en el expediente administrativo, procediendo a dictar un nuevo acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/02/2026 15:18	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/02/2026 15:19	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/02/2026 15:21	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00245-2026	Fecha notificación	09/02/2026 16:41